

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (Petición de Herencia) de E.S. y otros contra G.S. Causante: Inés Sánchez (Q.E.P.D.). Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00082 00.

Conforme a lo expuesto por el Juez Promiscuo Municipal de Rioblanco (Tol.), en su providencia de fecha 24 de abril del corriente año (2023), el juzgado asume el conocimiento para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, se procede a resolver sobre su admisión, observando este funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de las demandantes y demandada. Tal dato es exigido por el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones; no lo es menos, que ello no supe lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del Art. 90 del Código General del Proceso, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno, en cuanto a la medida cautelar pedida.

En tales condiciones, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- No se hace pronunciamiento alguno, en cuanto a la medida cautelar pedida, por lo aquí mencionado.

Cuarto.- Reconocer al Dr. Cesar Augusto Arango García, como apoderado judicial de las demandantes, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA